

Republica De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR - CESAR

E D I C T O

RADICADO	:	20001-33-33-001-2012-0004-00
CLASE DE PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

SENTENCIA DE FECHA	EL SEÑOR JUEZ
25 DE OCTUBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO**, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE **EDICTO SE DESFIJA HOY NOVIEMBRE CINCO (5) DE 2013**, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.

JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar Octubre veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicación: 20-001-33-31-001-2012-0004-00.

I. ASUNTO

LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide la parte actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto expreso adiado 1° de marzo de 2011, y con notificación del 13 de diciembre de 2011, en virtud de la cual el Municipio de Curumaní (Cesar), respondió en forma negativa, el petitum solicitado por el apoderado del actor el 14 de febrero de 2011 y con ello se restablezcan los derechos violados al demandante, tales como el derecho de liquidación adicional de honorarios de concejales, causados por el ente territorial demandado, en el periodo constitucional 2008 al 2009.

SEGUNDA: Pretende que se le restablezcan los derechos laborales violados por el Alcalde de Municipio de Curumaní – Cesar a la señora LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO.

TERCERA: Igualmente como restablecimiento del derecho, reparación del daño ocasionado (liquidación adicional de honorarios de concejales) por el Municipio de Curumaní – Cesar, aspira a que se le indemnice todos los perjuicios de orden material y moral como se estiman razonadamente en la cuantía de la demanda.

CUARTA: Que se condene al Municipio de Curumaní - Cesar a reconocer y pagar todas las sumas dejadas de percibir por concepto de retraso en los pagos de la liquidación adicional de los honorarios que percibía como Concejal de los años 2008 y 2009, además de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que le fueron causados con

motivo de esas acciones y omisiones cometidas en detrimento del patrimonio del accionante, en forma indexada y sus intereses moratorios.

QUINTA: Condenar al Municipio de Curumaní – Cesar a reconocer y pagar al actor la indexación de las diferencias de los honorarios, prevista en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha en que se causó el derecho al pago oportuno de los honorarios hasta la fecha de la ejecutoria del fallo definitivo.

SEXTA: Ordenar que si no se efectúa el pago en forma oportuna la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (sic).

IV. HECHOS

1. Manifiesta el apoderado judicial del Actor que el señor LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO, recibió pago de honorarios de los años 2008 y 2009, en calidad de Concejal del Municipio de Curumaní (Cesar), violando en la liquidación de honorarios el contenido de la Ley 617 del 2000 en su artículo 20, manifestando que no se le dio aplicación a la liquidación de salario del Alcalde, que establece la norma de liquidación de prestaciones sociales de los empleados y trabajadores del Estado, decreto 1045 de 1978 artículo 42,45; Ley 50 de 1990 artículo 14; para tal fin allega el certificado expedido por el presidente del Concejo Municipal de Curumaní - Cesar.
2. Que procedió al agotamiento de la vía gubernativa ante la Alcaldía del municipio de Curumaní – Cesar, el día 14 de febrero de 2011, la cual culminó el acto administrativo fechado 1° de marzo de 2011, y con notificación 13 de diciembre de 2011.
3. Que presentó solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial ante lo Contencioso Administrativo del Cesar el día 10 de abril de 2012, y no hubo conciliación, por lo tanto fue declarada fallida.
4. Manifiestan que los honorarios los liquidaron violando la Ley 136 de 1994 artículo 65, modificada por el artículo 20 de la ley 617 del año 2000 y este artículo subrogado por el artículo 7 de la ley 1148 de 2007.
5. Aduce que en el año 2008 el señor LUIS FERNANDO PABUENA AREVALO sesionó 82 veces y se le liquidaron los honorarios por un valor de \$80.350 correspondiente a cada sesión, arrojando un valor de \$ 6.588.700; que el Alcalde recibió por concepto de salario más factores salariales anuales en el año 2008 la suma de \$ 16.100.044, esto es correspondiente a asignación básica, viáticos y prima de navidad y que equivalen a \$ 196.342 al valor del salario del alcalde, y la diferencia por sesión en el año es de \$ 115.992, estipulando como diferencia el valor de \$ 9.511.344.
6. Alega que en el año 2009 el Actor sesionó 78 veces y se le liquidaron los honorarios

por un valor de \$ 86.680 correspondiente a cada sesión, arrojando un valor de \$ 6.606.277; que el Alcalde recibió por concepto de salario más factores salariales anuales la suma de \$ 14.865.630, esto es correspondiente a asignación básica, viáticos y prima de navidad y que equivalen a \$ 190.585 al valor del salario del alcalde, y la diferencia por sesión en el año es de \$ 103.905, estipulando como diferencia el valor de \$ 8.104.590.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera infringidas las siguientes disposiciones: Legales: Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 42; Ley 50 de 1990, artículo 14 y ley 617 de 2000, artículo 20; Decreto 1919 de 2002; Ley 4° de 1992 y artículo 150 numeral E y F de la Constitución política; Artículos 1, 2, 6, 25, 29, 30, 53, 55, 58, 83, 113, 150 numeral 19 literal E y F, 280, 346, 349, y 373.

En lo tocante al concepto de la violación manifestó que fueron trasgredidos por el Alcalde de turno durante la relación laboral, ya que se desconoció la efectividad de los derechos y deberes de ellos consagrados, como fines esenciales de Estado garantizarlos y se incurrió en responsabilidades ante la Constitución y la Ley por omisión y extralimitación de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, al proferir los actos acusados sin sujeción jurídica de las disposiciones legales que regulan la materia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del Municipio de Curumaní contestó la demanda manifestando con respecto a las pretensiones que se opone a todas. En cuanto a los hechos sostuvo: Que los hechos 2° y 3° son ciertos; Que los hechos 1°, 4°, 5° y 6° no son ciertos. **Formuló las siguientes excepciones:** 1) Caducidad de la Acción impetrada: fundamenta esta excepción en el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2 literal D que establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto Administrativo; 2) Presunción de legalidad del Acto administrativo; propone esta excepción argumentando que la excepción genérica de legalidad del acto administrativo, a efectos de que se mantenga incólume la legalidad de la decisión contenida en el Acto administrativo denominado oficio del 1 de marzo de 2011 expedido por el señor Alcalde del municipio de Curumaní - Cesar , lo anterior, en razón a que el mismo se encuentra fundado en normas de carácter legal que establecen la forma como se liquida y paga los honorarios a los Concejales por los sesiones que realicen en el ejercicio de sus funciones; 3) Inexistencia de causa para pedir: formularon esta excepción, manifestando que teniendo en cuenta que el demandante no ha probado en la demanda cual fue el salario, con factores salariales incluidos, que recibió el Alcalde durante los días precisos en que se produjeron las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo municipal, por las

cuales tuviere derecho a percibir los honorarios por el ejercicio de sus funciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de julio de 2012 (fl.60) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del once (11) de Diciembre de 2012 (fl.85), notificaciones, al municipio demandado, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl.87) vto, y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 89). Vencido este término, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl 102), en la cual luego de surtirse, se decretó pruebas (fl 110) y se fijó la fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 18 de septiembre de 2013, llegado el día fijado para la audiencia de pruebas, el despacho ordena incorporar las pruebas allegadas al presente proceso y se le dio traslado al Actor para controvertirlos , manifestando este que estaba de acuerdo con lo solicitado (fl 113), y se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente providencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en todo lo contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que el derecho perseguido como presunción de derecho no admite prueba en contrario, porque el municipio demandado la única excepción que tiene para aportar a la Litis, es la de pago. En esta etapa procesal la parte demandada se reafirmó en sus excepciones diciendo que no existe justificación legal para que los honorarios sean reliquidados o reajustados, habida cuenta que fueron liquidados y pagados conforme a la normatividad que rige la materia, razón por la cual solicita se deniegue las pretensiones de la demanda.

IX.- CONSIDERACIONES

10.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar dentro de la presente

contención si la accionante en su condición de ex concejal del municipio de Curumaní - Cesar, tiene derecho a la liquidación adicional de honorarios de Concejales, por el periodo comprendido en los años 2008 y 2009 teniendo en cuenta el contenido del artículo 20 de la Ley 617 del 2000.

La parte Actora considera como un derecho de los Concejales, que los honorarios, deben ser liquidados teniendo en cuenta que por cada sesión a que asistan se liquidaran con un valor equivalente al 100% del salario diario que corresponda al respectivo alcalde.

10.3.- Normatividad aplicable al caso en concreto.

Según la Constitución Política de Colombia en su artículo 123, establece que son Servidores Públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Así mismo, en el artículo 312 dispone que sea la ley la que determine las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos, señalando expresamente que los Concejales no tendrán la calidad de Empleados Públicos.

Dadas las funciones que les son atribuidas a los miembros de los Concejos Municipales por la Constitución y la Ley, se les reconoce como servidores públicos; así lo preciso el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de marzo de 2005, proferida dentro del expediente radicado con numero 44001 2331 000 2004 00056 01 (PI), Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en la cual sostuvo:

“no hay lugar a discusión que los concejales tienen la calidad de servidores públicos, en tanto son miembros de una corporación administrativa territorial, y el artículo 123 de la Constitución Política los cataloga o define como tales al decir que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

En la actualidad, la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2007, conservó esta forma de elección de los miembros del Concejo Municipal ampliando su periodo a cuatro años; aunado a ello, les atribuye la condición de servidores públicos, les **reconoce el derecho a percibir honorarios por la asistencia a sesiones**, modifica la integración del concejo e incluye su régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Es así como el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994 estableció:

Art 20- Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedara así:

*Art 66- Causación de honorarios. **Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.***

En los municipios de categorial especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prorrogas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prorrogas a los periodos ordinarios.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

De la lectura de la norma descrita, se determina que los concejales tienen derecho a percibir por cada sesión a la que asistan, máximo, el 100% del salario diario que devenga el Alcalde del Municipio al que pertenecen.

Sobre este tópico se pronunció, recientemente, el Concejo de Estado en providencia en la que hace claridad respecto del monto de los honorarios de los concejales y, específicamente, de la imposibilidad de liquidarlos conforme a la asignación mensual del Alcalde Municipal; por ser ilustrativa, considera este despacho transcribir apartes así:

“... las disposiciones que regulan la remuneración de los concejales de ninguna manera, se refieren a la remuneración mensual percibida por el alcalde, pues para la liquidación de honorarios de los concejales, la referencia para el cómputo proporcional de la asignación, es el salario básico diario que al burgomaestre le corresponde, razón que excluye, por ausencia de norma legal, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor componente de la remuneración del alcalde como fundamento de la liquidación...”

El Consejo de Estado en sentencia de 06 de octubre de 2005 de la sección Segunda, Sub sección “A”, con ponencia del Honorable Consejero Alberto Arango Mantilla, expediente número 680012315000200200605 01, radicación interna número 4281-2004, se ha ocupado de un tema semejante, en la cual dijo:

“En tratándose del reconocimiento y pago de honorarios a concejales, conforme a

las normas antes transcritas, la situación jurídica que da origen a ese derecho se concreta o materializa con la asistencia a las respectivas sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Ahora, a los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el **salario básico** percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.

Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la **remuneración mensual** percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración...”

Integrado a lo manifestado por el Consejo de Estado, para este Despacho constituye además, argumento para descartar la inclusión de otros factores salariales distintos a la asignación básica y los gastos de representación del Alcalde, a la base para liquidar los honorarios del concejal demandante, la circunstancia que los concejales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, por tanto carecen del vínculo jurídico legal y reglamentario o laboral que permitiese generar el derecho a percibir prestaciones sociales u otros factores que impongan la retribución de su actividad “laboral”; es así como se verifica en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, que los concejales reciben honorarios y no salarios, los cuales se reconocen y pagan por cada sesión a la que asistan.

De otra parte, el concepto de honorarios responde a la contraprestación por una actividad, no continuada, ni bajo subordinación. Frente a este concepto el Consejo de estado se refirió de la siguiente manera:

“... los honorarios son asimilados a los estipendios que se conceden por ciertos trabajos, generalmente de los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes, y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios... Por extensión, los honorarios están también destinados a remunerar –siempre sin efectos prestacionales - la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas o de juntas directivas, técnicas, asesoras, etc., de ahí que para los concejales, sean estos distritales o municipales, los honorarios constituyen la contraprestación que por su asistencia a cada una de las sesiones de la respectiva Corporación establece la Constitución en su favor; y

la ley, en este caso la 617 de 2000, determina y reconoce.”¹

Caso Concreto:

La parte accionante solicita el reconocimiento del derecho de liquidación adicional de honorarios de concejales en el periodo constitucional 2008 al 2009, manifestando que el Municipio de Curumaní, Cesar, violó el contenido de la Ley 136 de 1994, artículo 66, modificada por la Ley 617 del 2000 en su artículo 20, y este fue subrogado por el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007, porque no se le dio aplicación a la liquidación de los honorarios de los Concejales según el salario diario del Alcalde.

Luego de analizar el material probatorio allegado al expediente, esta Agencia judicial considera que el acto demandado, es decir, el proferido el 01 de Marzo de 2011, y con notificación el 13 de diciembre de 2011 por el Municipio de Curumaní, Cesar, no está desconociendo los derechos invocados de la accionante. Aunado a lo manifestado por el Consejo de Estado, constituye además, argumento para descartar la inclusión de otros factores salariales distintos a la asignación básica y los gastos de representación del alcalde, a la base para liquidar los honorarios del concejal demandante, la circunstancia de que los concejales no son empleados públicos y tampoco son trabajadores oficiales, por tanto carecen de vínculo jurídico legal y reglamentario o laboral que permitiese generar el derecho a percibir prestaciones sociales u otros factores que impongan la retribución de su actividad “laboral”; es así como se verifica en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, que los concejales reciben honorarios y no salarios, los cuales se reconocen y pagan por cada sesión a la que asistan.

Bajo las anteriores anotaciones, y de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Curumaní (Fl. 31) respecto del salario mensual del Alcalde Municipal, se tiene que el mismo incluye otros conceptos percibidos, estos es: bonificaciones, prima de navidad, viáticos, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías; los cuales, de acuerdo con lo expuesto, no pueden integrarse al concepto de salario diario para efectos de tasar los honorarios de los concejales.

Por consiguiente, este despacho encuentra en el sub lite que no se ha vulnerado norma alguna con la expedición del Acto administrativo demandado, encontrándose que las liquidaciones generadas al actor se realizaron teniendo en cuenta el Artículo 66 de la Ley 136 de 1994 que fue modificada por el artículo 20 de la ley 617 de 2011, por lo tanto, los argumentos expuestos en líneas anteriores servirán de fundamento para que este Juzgado proceda a denegar el presente medio de control, pues no se avizora que el acto demandado sea contrario a las normas aplicadas al actor, pues, no desconoce los derechos establecidos en el Artículo 66 de la Ley 136 de 1994, que fue modificada por el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Concepto de 10 de agosto de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00070(1760). Actor: departamento Administrativo de la Funcion Publica. Referencia: Diputados y Concejales: pago de remuneración y honorarios. Aportes parafiscales.

artículo 20 de la ley 617 de 2011, pues la liquidación de honorarios generada y reconocida al demandante por parte del Municipio de Curumaní, no violó los derechos invocados por el actor.

Por lo que se concluye que a la entidad demandada, le asiste razón frente a la Excepción planteada y denominada **"Inexistencia de causa para pedir"**, pues como se estableció en los renglones precedentes al accionante, le cancelaron lo que le correspondía por concepto como honorarios como concejal del Municipio de Curumaní-Cesar, por lo que este Despacho se relevará de pronunciarse de fondo con respecto de las demás excepciones propuestas por el Municipio de Curumaní.

Costas. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento laboral y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, este Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de causa para pedir, esgrimida por el apoderado judicial del Municipio de Curumaní, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar